

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2026

LOS LÍMITES DEL DESARROLLO Y LA JUSTICIA ECOLÓGICA: UNA MIRADA ECOCÉNTRICA SOBRE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

THE LIMITS OF DEVELOPMENT AND ECOLOGICAL JUSTICE: AN
ECOCENTRIC PERSPECTIVE ON THE SUSTAINABLE
DEVELOPMENT GOALS

Autora: Susana Borràs Pentinat¹, Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad Rovira i Virgili (Tarragona, España)

Autora: Aparecida de Sousa Damasceno² Investigadora predoctoral en formación, Universidad Rovira i Virgili (Tarragona, España)

Fecha de recepción: 07/04/2026

Fecha de aceptación: 20/04/2026

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00484>

¹ Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad Rovira i Virgili (Tarragona, España). Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona - CEDAT, del Grupo de Investigación “Territorio, Ciudadanía y Sostenibilidad” y del Instituto Universitario de Investigación en Sostenibilidad, Cambio Climático y Transición Energética (Universidad Rovira i Virgili). ORCID: 0000-0002-8264-1252.

² Investigadora predoctoral en formación, Universidad Rovira i Virgili (Tarragona, España). Beneficiaria del programa AGAUR-FI-Joan Oró, de la Generalitat de Cataluña y del Fondo Social Europeo Plus. Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona - CEDAT y del Grupo de Investigación “Territorio, Ciudadanía y Sostenibilidad” (Universidad Rovira i Virgili). ORCID: 0000-0002-2030-5042.

Resumen:

El 25 de septiembre de 2025 se cumplieron diez años de la aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En este contexto, desde una perspectiva ecocéntrica, reflexionar sobre el antropocentrismo estructural presente en la composición de este documento y sobre la inviable contradicción entre ciertos objetivos, camuflada por una supuesta armonía entre ellos, es clave para pensar en nuevas estrategias para un futuro más sostenible. Aunque se presente como un marco transformador en materia de sostenibilidad, la Agenda 2030 todavía reproduce una visión antropocéntrica de mundo, en que la Naturaleza sigue comprendida como recurso al servicio del bienestar humano. A través de un análisis bibliográfico y de un examen de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), este artículo presenta una crítica sobre cómo la lógica de desarrollo promovida en el sistema-mundo capitalista perpetúa diversas formas de dominación sobre los ecosistemas; explorando, en este sentido, alternativas como el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y el fortalecimiento de la justicia ecológica, en una propuesta de reconfiguración ecocéntrica del derecho. Se concluye que, sin un giro ontológico y epistémico que logre superar la prevaleciente visión antropocéntrica de mundo, será difícil responder a la crisis ecosocial de nuestro tiempo.

Abstract:

On 25 September 2025, ten years since the adoption of the 2030 Agenda for Sustainable Development were marked. In this context, from an ecocentric perspective, reflecting on the structural anthropocentrism embedded in the composition of this document, as well as on the untenable contradiction between certain goals, concealed by a purported harmony among them, is essential for rethinking new strategies for a more sustainable future. Although it is presented as a transformative framework in the field of sustainability, the 2030 Agenda still reproduces an anthropocentric worldview, in which Nature continues to be understood as a resource at the service of human well-being. Through a bibliographic analysis and an examination of the Sustainable Development Goals (SDGs), this article advances a critique of how the logic of development promoted within the capitalist world-system perpetuates various forms of domination over ecosystems; it further explores alternatives such as the recognition of the rights of Nature and the strengthening of ecological justice, as part of a proposal for an ecocentric reconfiguration of law. It is concluded that, without an ontological and epistemic shift capable of overcoming the prevailing anthropocentric worldview, it will be difficult to respond to the contemporary ecosocial crisis.

Palabras clave: Agenda 2030. Objetivos del Desarrollo Sostenible. Antropocentrismo. Ecocentrismo. Derechos de la Naturaleza. Justicia ecológica.

Keywords: 2030 Agenda. Sustainable Development Goals. Anthropocentrism. Ecocentrism. Rights of Nature. Ecological justice.

Sumario:

1. Introducción
2. La Agenda 2030 y su promesa de sostenibilidad
 - 2.1. Breve contexto histórico
 - 2.2. Los ODS y su arquitectura institucional
 - 2.3. Los límites estructurales y discursivos de la Agenda 2030 desde una mirada ecocéntrica
3. Consideraciones ecocéntricas sobre los ODS y la deuda ecológica
 - 3.1. Deuda ecológica: concepto doctrinal
 - 3.2. Análisis de los ODS bajo la lente de la deuda ecológica
 - 3.3. Las implicaciones ecocéntricas
 - 3.4. La justicia ecológica y los derechos de la Naturaleza
 - 3.5. La perspectiva decolonial, interseccional y ecofeminista y su relación con el enfoque ecocéntrico
4. Hacia un modelo de desarrollo ecocéntrico
5. Conclusiones
6. Referencias bibliográficas

Contents:

1. Introduction.
2. The 2030 Agenda and its promise of sustainability.
 - 2.1. Brief historical background.
 - 2.2. The SDGs and their institutional architecture.
 - 2.3. The structural and discursive limits of the 2030 Agenda from an ecocentric perspective.
3. Ecocentric considerations on the SDGs and ecological debt.
 - 3.1. Ecological debt: a doctrinal concept.
 - 3.2. Analysis of the SDGs through the lens of ecological debt.
 - 3.3. Ecocentric implications.
 - 3.4. Ecological justice and the rights of Nature.
 - 3.5. The decolonial, intersectional, and ecofeminist perspective and its relation to the ecocentric approach.

4. Towards an ecocentric development model.
5. Conclusions.
6. References.

1. INTRODUCCIÓN

Los grandes desafíos globales contemporáneos, como la pérdida de biodiversidad, el cambio climático y la degradación de los ecosistemas, evidencian las profundas interconexiones entre problemáticas ecológicas, sociales y económicas. Estas crisis no son fenómenos aislados, sino manifestaciones de un modelo civilizatorio que ha priorizado el crecimiento económico y el bienestar humano por encima de los límites biofísicos del planeta y de la salud de los sistemas vivos (Rockström *et al.*, 2009; Leff, 2005). Desde una perspectiva ecocéntrica, la sostenibilidad no puede reducirse a un simple equilibrio entre las dimensiones humana, económica y social; implica, más bien, una reconstrucción de nuestras relaciones con la Naturaleza, reconociendo su valor intrínseco y su derecho a existir, mantenerse y regenerarse independientemente de los intereses humanos (Kopnina, 2016a; Naess, 1973).

En este marco, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, propone 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) orientados a erradicar la pobreza y alcanzar un desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y ambiental (Naciones Unidas, 2015). Sin embargo, desde una lectura ecocéntrica, dichos objetivos mantienen un antropocentrismo estructural, en la medida en que conciben la Naturaleza principalmente como un recurso instrumental para la satisfacción de necesidades humanas, lo que limita su potencial transformador frente a las causas profundas de la crisis ecosocial (Schlosberg & Collins, 2014; Nixon, 2011).

La centralidad del ser humano como medida de valor y fin último del desarrollo revela una continuidad de los paradigmas modernos que han contribuido históricamente a la crisis ecológica y social actual (Latour, 2018). Este antropocentrismo dominante no solo restringe las posibilidades de un mundo verdaderamente sostenible, sino que también invisibiliza otras formas de relación con la Naturaleza, muchas de ellas presentes en las cosmovisiones de pueblos originarios y en corrientes ecocéntricas que reconocen a la Naturaleza como sujeto de existencia (Gudynas, 2011b; Leff, 2014).

En este sentido, el presente artículo propone una lectura crítica de la Agenda 2030, examinando sus fundamentos epistemológicos, sus contradicciones

internas y las posibles alternativas para un cambio desde la ética ecocéntrica de la justicia ecológica. Se busca cuestionar, en última instancia, si es posible alcanzar una verdadera sostenibilidad sin una transformación profunda del paradigma de desarrollo que estructura la relación entre humanidad y Naturaleza.

2. LA AGENDA 2030 Y SU PROMESA DE SOSTENIBILIDAD

2.1. BREVE CONTEXTO HISTÓRICO

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como resultado de un extenso proceso de negociación multilateral destinado a actualizar y superar las limitaciones de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), vigentes entre 2000 y 2015³ (Naciones Unidas, 2015). Este proceso representó un intento de renovar el consenso global en torno al desarrollo sostenible, reconociendo la necesidad de integrar de manera más explícita las dimensiones económica, social y ambiental en una agenda común para la humanidad (Le Blanc, 2015).

Los ODM, aprobados en el año 2000 tras la Declaración del Milenio, constituyeron un esfuerzo sin precedentes para establecer metas medibles de desarrollo humano, centradas principalmente en la reducción de la pobreza, la mejora de la salud y la educación, y la promoción de la igualdad de género (Fukuda-Parr, 2016). Según Sanahuja y Tezanos Vázquez (2017), hacia 2010 se había alcanzado una de las metas más emblemáticas de los ODM: reducir a la mitad la tasa de pobreza extrema de 1990, junto con avances significativos en la mortalidad infantil, la escolarización primaria, el servicio de la deuda externa, la vacunación contra el sarampión y la prevención del paludismo. No obstante, los logros de los ODM fueron desiguales y limitados. Persistieron brechas estructurales en materia de desigualdad, precariedad laboral, mortalidad materna, acceso a vivienda digna y sostenibilidad ambiental, con avances muy dispares entre regiones y dentro de los propios países (Sanahuja & Tezanos Vázquez, 2017; PNUD, 2015). Además, los ODM fueron criticados por su enfoque excesivamente tecnocrático y asistencialista, por la falta de participación efectiva de los países del Sur Global en su diseño, y por su débil integración de los desafíos ambientales globales, especialmente el cambio climático y la pérdida de biodiversidad (Hulme, 2009; Vandemoortele, 2011).

³ Los ODM emergen como incipiente “agenda social global”, o como la dimensión de equidad de la globalización económica, conformando una gobernanza cosmopolita del desarrollo; que se contrapone, o complementa, al proyecto “globalista” neoliberal (Sanahuja; Tezanos Vázquez, 2017, p. 536).

En respuesta a estas limitaciones, la comunidad internacional impulsó un nuevo proceso de diálogo, que culminó en la aprobación de la Agenda 2030, con sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas específicas. Esta nueva hoja de ruta amplió el horizonte de los ODM, al incluir temas como la acción climática, la igualdad de género, el consumo responsable, la protección de los ecosistemas terrestres y marinos, y la gobernanza global inclusiva (Naciones Unidas, 2015). El documento fundacional declara su propósito de “transformar nuestro mundo” y de servir como un “plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad” (Naciones Unidas, 2015).

A diferencia de los ODM, los ODS se presentan como universales, aplicables tanto a los países en desarrollo como a los desarrollados, y enfatizan la interdependencia entre las dimensiones del desarrollo sostenible. Este enfoque integral ha sido ampliamente valorado por su ambición y amplitud temática, así como por la incorporación explícita de preocupaciones ambientales (Kanie & Biermann, 2017).

Sin embargo, diversos autores advierten que, pese a su retórica transformadora, la Agenda 2030 reproduce lógicas propias del paradigma antropocéntrico, priorizando la compatibilización del crecimiento económico con la sostenibilidad ambiental antes que una revisión profunda del modelo civilizatorio dominante (Biermann *et al.*, 2017; Hickel, 2019).

En este sentido, la Agenda 2030 constituye tanto una promesa de cambio como una continuidad discursiva del desarrollo sostenible formulado desde la modernidad occidental. Si bien amplía el marco de acción y reconocimiento de problemas globales, aún persiste la pregunta sobre si puede realmente transformar las estructuras económicas y políticas que generan desigualdad y degradación ambiental, o si más bien consolida un nuevo consenso global en torno a un desarrollo sostenible de carácter reformista y antropocéntrico (Escobar, 2015; Latouche, 2010).

2.2. LOS ODS Y SU ARQUITECTURA INSTITUCIONAL

La arquitectura institucional de la Agenda 2030 constituye una de las expresiones más complejas de la gobernanza global contemporánea. Los ODS fueron concebidos no solo como una lista de metas, sino como un marco normativo y político de alcance universal, orientado a guiar las políticas nacionales e internacionales hacia un desarrollo sostenible integrado (Kanie & Biermann, 2017). La aprobación unánime de los ODS por los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas refleja un consenso global en torno a la

necesidad de una cooperación multilateral más inclusiva y participativa para abordar los desafíos del siglo XXI (Naciones Unidas, 2015).

Sin embargo, la estructura institucional que sostiene la Agenda 2030 se caracteriza por una compleja red de actores, niveles y mecanismos de implementación. En el plano global, la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas coordina los indicadores de seguimiento, mientras que el Foro Político de Alto Nivel sobre el Desarrollo Sostenible (HLPF), establecido en 2013, funge como el principal espacio de deliberación y rendición de cuentas en materia de ODS (Dodds *et al.*, 2017). En el nivel regional y nacional, cada Estado adopta marcos institucionales específicos para adaptar los ODS a sus contextos y prioridades locales, promoviendo la participación de gobiernos, sociedad civil, academia y sector privado (PNUD, 2018).

No obstante, esta arquitectura multinivel, aunque ambiciosa, enfrenta tensiones estructurales y limitaciones de coherencia. Diversos estudios han señalado la fragmentación institucional del sistema internacional en materia ambiental y de desarrollo, caracterizado por la superposición de organismos, mandatos y marcos normativos (Biermann *et al.*, 2009; Chasek *et al.*, 2016). A ello se suma una fuerte dependencia del financiamiento voluntario y de la cooperación internacional, lo que genera asimetrías de poder entre países desarrollados y en desarrollo (Weitz *et al.*, 2018). Esta dependencia refuerza, en muchos casos, la lógica de subordinación de las agendas ambientales a las prioridades económicas y geopolíticas de los actores dominantes.

Desde una perspectiva ecocéntrica, esta arquitectura institucional reproduce una visión antropocéntrica y funcionalista del desarrollo sostenible, al mantener a la Naturaleza en una posición instrumental, subordinada a las necesidades humanas y a la lógica del crecimiento económico (Hickel, 2019; Escobar, 2015). Aunque el discurso de la Agenda 2030 invoca la idea de “equilibrio” entre las dimensiones social, económica y ambiental, en la práctica la gobernanza global continúa priorizando la eficiencia, la productividad y la competitividad como valores centrales, sin cuestionar los límites biofísicos del planeta ni los principios éticos que sustentan el orden económico actual (Rockström *et al.*, 2009; Leff, 2014).

Asimismo, la implementación de los ODS se ha visto marcada por la creciente participación del sector privado transnacional, especialmente de corporaciones y fundaciones filantrópicas, que han pasado a desempeñar un papel clave en la financiación y ejecución de proyectos vinculados al desarrollo sostenible (Pogge & Sengupta, 2015). Este fenómeno, denominado por algunos autores como “privatización de la gobernanza global”, plantea interrogantes sobre la

rendición de cuentas, la transparencia y la legitimidad democrática de la Agenda 2030 (Paterson, 2020).

Así, aunque los ODS representan un avance significativo en términos de cooperación multilateral y universalidad normativa, su arquitectura institucional aún se encuentra anclada en los supuestos del desarrollo convencional, donde el progreso se mide en función del crecimiento económico y de la innovación tecnológica. Desde una ética ecocéntrica, resulta necesario replantear las bases ontológicas y axiológicas de la sostenibilidad, reconociendo a la Naturaleza como sujeto de derechos, y no únicamente como un medio para el bienestar humano (Gudynas, 2011b; Kopnina, 2016a).

Si bien los ODS constituyen un marco ambicioso, su eficacia transformadora dependerá de la capacidad de la gobernanza global para trascender la racionalidad instrumental y antropocéntrica que domina la arquitectura actual del desarrollo. Solo mediante la reorientación profunda hacia una justicia ecológica que integre las voces de la Naturaleza, los pueblos originarios y las comunidades locales, podrá la Agenda 2030 cumplir realmente su promesa de sostenibilidad.

2.3. LOS LÍMITES ESTRUCTURALES Y DISCURSIVOS DE LA AGENDA 2030 DESDE UNA MIRADA ECOCÉNTRICA

El discurso de la Agenda 2030 se caracteriza por un lenguaje progresista, inclusivo y aparentemente transformador. Palabras como “inclusión”, “resiliencia”, “empoderamiento” y “sostenibilidad” impregnan el documento fundacional, otorgándole una apariencia de consenso universal y neutralidad ideológica (Gómez Gil, 2018). No obstante, este lenguaje – aunque cargado de buenas intenciones – funciona también como un dispositivo retórico que oculta las tensiones estructurales del modelo de desarrollo vigente, reproduciendo los mismos marcos conceptuales que han contribuido a la crisis ecológica global (Escobar, 2015; Leff, 2014).

El concepto de “desarrollo” ha sido uno de los pilares discursivos más influyentes del siglo XX. Desde la posguerra, se consolidó como marco normativo global que prescribe un único camino hacia el progreso, basado en la industrialización, la modernización y el crecimiento económico (Escobar, 1995; Rist, 2019). El llamado “desarrollo sostenible” surgió en la década de 1980 como intento de conciliar crecimiento y sostenibilidad, especialmente a partir del Informe Brundtland (1987), que lo definió como aquel que “satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas”. Sin embargo, como advierte Escobar (1999), este concepto emergió en condiciones históricas específicas y se convirtió en

una categoría maleable, capaz de albergar significados múltiples y a menudo contradictorios, sin cuestionar los fundamentos económicos y civilizatorios del modelo dominante.

Desde esta perspectiva, la Agenda 2030 representa una reformulación discursiva del paradigma desarrollista, más que una ruptura epistemológica con él. Aunque los ODS incorporan temas como la igualdad de género, la erradicación de la pobreza y la protección ambiental, su estructura conceptual sigue anclada en la idea de que el crecimiento económico es condición necesaria para el bienestar humano (Hickel, 2019). Tal como advierte Gómez Gil (2018), muchas de las 169 metas de la Agenda son de carácter retórico o idealista, mientras que los indicadores aprobados presentan serios problemas de viabilidad y coherencia. Esta ambigüedad estratégica permite conciliar discursos antagónicos – productivistas y ambientalistas – dentro de un marco global de consenso político, pero sin alterar las estructuras que generan desigualdad y degradación ecológica (Biermann *et al.*, 2017).

Desde un enfoque ecocéntrico, el problema de fondo no es solo metodológico o de implementación, sino ontológico y ético. La Agenda 2030, al concebir a la Naturaleza como proveedora de bienes y servicios ecosistémicos, invisibiliza su valor intrínseco y su dignidad como entidad viva (Gudynas, 2011b; Kopnina, 2016a). Enrique Leff (2014) ha denunciado que esta racionalidad económica convierte la Naturaleza en una variable subordinada a la rentabilidad, transformándola en un mero insumo para la producción y el consumo. Incluso la noción de “transición ecológica”, promovida como solución, puede reproducir nuevas formas de extractivismo y de colonialismo verde, especialmente visibles en los conflictos socioambientales relacionados con la minería de litio y otros recursos estratégicos en territorios del Sur Global (Svampa, 2019; Acosta, 2020).

Por otro lado, la Agenda 2030 no cuestiona las bases estructurales del sistema económico global ni las asimetrías históricas entre el Norte y el Sur. Su apuesta por la innovación tecnológica, la eficiencia energética y las alianzas público-privadas refuerza una lógica de mercado que confía en la capacidad autorreguladora del capitalismo para resolver la crisis ecológica (Naciones Unidas, 2015; Paterson, 2020). Este planteamiento se traduce en una “fe tecnocrática” que desplaza la discusión ética sobre los límites del crecimiento y sobre la necesidad de redefinir la relación entre humanidad y Naturaleza (Latouche, 2010; Escobar, 2015).

En suma, los límites estructurales y discursivos de la Agenda 2030 evidencian que su promesa de sostenibilidad se basa en un antropocentrismo reformista que mantiene intactos los fundamentos del sistema que pretende transformar.

Desde una ética ecocéntrica y de la justicia ecológica, avanzar hacia una sostenibilidad auténtica requiere romper con el imaginario del progreso ilimitado, reconocer la autonomía ontológica de la Naturaleza y promover modos de vida basados en la reciprocidad y en la interdependencia ecológica.

3. CONSIDERACIONES ECOCÉNTRICAS SOBRE LOS ODS Y LA DEUDA ECOLÓGICA

Aunque algunos ODS aborden directamente problemáticas ambientales, como el ODS 6 (agua limpia y saneamiento), el ODS 13 (acción por el clima), el ODS 14 (vida submarina) y el ODS 15 (vida de ecosistemas terrestres), su diseño y operación reflejan una lógica fragmentada, tecnocrática y sustantivamente antropocéntrica que limita la protección integral de la biosfera. Por este motivo es pertinente un análisis ecocéntrico de los ODS, lo cual implica cuestionar sus fundamentos ontológicos y éticos, así como las lógicas de poder que los sostienen. Desde esta perspectiva, los ODS no pueden entenderse únicamente como una agenda técnica o de gestión ambiental, sino como una expresión del paradigma del desarrollo moderno que, pese a su lenguaje inclusivo y progresista, continúa subordinando la Naturaleza al bienestar humano y al crecimiento económico. Autores como Leff (2019), Gudynas (2011a) y Escobar (2015) han señalado que la sostenibilidad promovida por organismos internacionales tiende a reproducir la racionalidad económica instrumental del capitalismo global, transformando las causas de la crisis ecológica en meros objetos de gestión o mitigación.

En este sentido, una lectura ecocéntrica propone desplazar el eje de la sostenibilidad desde el desarrollo humano sostenible hacia la sostenibilidad de la vida en su conjunto, lo que implica reconocer los límites biofísicos del planeta, los derechos de la Naturaleza y las deudas ecológicas acumuladas históricamente por los países industrializados hacia los ecosistemas y comunidades del Sur Global. La noción de deuda ecológica, ampliamente desarrollada por Martínez-Alier (2002), Warlenius, Pierce y Ramasar (2015) y Goeminne y Paredis (2009), se convierte así en un concepto clave para reorientar la discusión sobre los ODS: ya no se trata solo de medir avances en términos humanos, sino de reconocer los pasivos ambientales, sociales y culturales derivados de siglos de explotación de la Tierra.

Bajo este enfoque, los ODS pueden ser reinterpretados a la luz de las asimetrías ecológicas y económicas globales, visibilizando las limitaciones estructurales de una agenda que busca conciliar el crecimiento con la conservación sin transformar las causas del colapso socioecológico. Lo que sigue explora, desde esta mirada, el concepto doctrinal de deuda ecológica, su relación con los ODS,

la evidencia de sus impactos y las implicaciones ecocéntricas que de ello se derivan para una verdadera justicia ecológica.

3.1. DEUDA ECOLÓGICA: CONCEPTO DOCTRINAL

El concepto de deuda ecológica alude al conjunto de obligaciones morales, políticas y jurídicas que los Estados industrializados u otros actores poderosos tienen hacia sujetos tanto humanos como no humanos, debido al daño histórico o presente a los ecosistemas, la apropiación asimétrica de los bienes naturales, y la contaminación transfronteriza o global (Warlenius; Pierce & Ramasar, 2015; Martínez-Alier, 2002). En particular, estudios como *Measuring environmental injustice: how ecological debt defines a radical change in the international legal system* (Jaria i Manzano *et al.*, 2016) argumentan que la deuda ecológica evidencia una distribución injusta de cargas y beneficios derivados del metabolismo social, denunciando que los mecanismos legales y políticos internacionales actuales no han incorporado mecanismos efectivos de compensación ni justicia ecológica.

Además, investigaciones como *The concept of ecological debt: Some steps towards an enriched sustainability paradigm* (Goeminne & Paredis, 2009) ofrecen definiciones, métricas y metodologías para cuantificar la deuda ecológica y examinar su aplicabilidad en políticas internacionales, especialmente en el ámbito del cambio climático. Esa literatura subraya que el desarrollo sostenible tradicional suele ignorar los costos ecológicos históricos y las externalidades negativas que recaen sobre ecosistemas y comunidades ya vulnerables.

3.2. ANÁLISIS DE LOS ODS BAJO LA LENTE DE LA DEUDA ECOLÓGICA

La existencia de ODS con menciones ambientales es insuficiente en el actual contexto de crisis, una vez que el enfoque institucional no articula plenamente la deuda ecológica, ni reconoce a los ecosistemas como sujetos con derechos o agentes portadores de valor intrínseco.

Desde una mirada crítica, el ODS 1 sobre el “Fin de la pobreza”, define la pobreza exclusivamente en términos humanos (“erradicar para todas las personas y en todo el mundo la pobreza extrema” - Meta 1.1) y económicos (incluso, mencionando la Naturaleza como recurso - Meta 1.4) (Naciones Unidas, 2015); sin considerar el empobrecimiento de los ecosistemas. No hay mención sobre el impacto que una erradicación de la pobreza basada en el crecimiento económico ilimitado podría tener sobre la Naturaleza.

El ODS 2, sobre el hambre cero, aunque mencione el mantenimiento de los ecosistemas (Meta 2.4) (Naciones Unidas, 2015), está centrado en aumentar la

productividad agrícola y la seguridad alimentaria humana; ignorando los impactos del agronegocio, del monocultivo y del uso intensivo de fertilizantes sobre los suelos, el agua y la biodiversidad. En este sentido, la Naturaleza sigue vista como un medio de producción.

El ODS 3, sobre salud y bienestar, no incluye la salud de los ecosistemas. Al no reconocer las interdependencias entre salud humana, de las demás formas de vida y de los ecosistemas, la visión sigue siendo antropocéntrica.

El ODS 4, sobre educación de calidad, promueve una educación orientada al empleo y al desarrollo económico (“aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento” - Meta 4.4) (Naciones Unidas, 2015), pero no contempla una educación ecológica que forme para la convivencia y el respeto a la Naturaleza como sujeto.

El ODS 5, sobre igualdad de género, aunque esencial desde una perspectiva de derechos humanos, se limita a relaciones entre los seres humanos, no explorando las conexiones entre el patriarcado y la explotación de la Naturaleza, como lo hacen las corrientes del ecofeminismo.

El ODS 6, sobre agua limpia y saneamiento, considera el agua como recurso para el consumo humano e industrial (así, menciona el “uso eficiente de los recursos hídricos” - Meta 6.4) (Naciones Unidas, 2015). En este sentido, no se reconoce el agua como sujeto de derechos ni se aborda su dimensión sagrada para muchos pueblos originarios.

El ODS 7, sobre energía asequible y no contaminante, defiende la expansión de energías renovables sin considerar los conflictos socioambientales que esta puede generar (por ejemplo, la minería de materiales como cobre, litio, níquel, cobalto y tierras raras). En esta línea, la energía es instrumentalizada al servicio del desarrollo humano.

El ODS 8, sobre trabajo decente y crecimiento económico, es uno de los más explícitos en cuanto al antropocentrismo y la contradicción ecológica, una vez que refuerza la idea de que el crecimiento económico puede ser sostenible ignorando los límites planetarios. Para Gómez Gil (2022), el paradigma que sostiene este objetivo no reconoce las causas estructurales de la crisis ecosocial – capitalismo, extracción, acumulación – y promueve un crecimiento económico “salvador” sin evaluar sus límites biofísicos:

Nunca en la historia de la humanidad habíamos vivido que la actividad metabólica de un sistema económico de alcance universal generara fracturas y desequilibrios planetarios irreversibles, alimentando crisis múltiples sucesivas de distinta naturaleza y desencadenando transformaciones biofísicas tan profundas para el futuro de la Tierra, como está haciendo el capitalismo. Tal es la gravedad de la situación que hay autores que denominan a este período como Capitaloceno, entendido como una nueva era dominada por los impactos a escala geológica generados por este sistema económico que actúa con un efecto catalítico, al aumentar la velocidad de las reacciones desencadenadas, como estamos viendo con inequívoca claridad con el cambio climático, la destrucción de valiosos ecosistemas y de recursos naturales que han tardado millones de años en formarse (Gómez Gil, 2022, p. 109).

Para el autor, apostar por el crecimiento económico como factor de salvación del planeta sin considerar su lesivo impacto ambiental, su responsabilidad en la destrucción del planeta y en el cambio climático, o en los problemas irreversibles causados por un extractivismo insostenible, solo va a profundizar los daños sobre la Tierra (Gómez Gil, 2022). La ilusión del crecimiento no solo contradice los límites biofísicos del planeta, sino que también alimenta una lógica de competencia global, acumulación y consumo desmedido. En este marco, la Agenda 2030 no propone una superación de tal paradigma, sino su continuación bajo el barniz de la “sostenibilidad”.

El ODS 9, sobre industria, innovación e infraestructura, fomenta la expansión de sistemas industriales bajo el pretexto de la “sostenibilidad”; pero no cuestiona el modelo industrial moderno, basado en la explotación intensiva de recursos y en el productivismo.

El ODS 10, sobre la reducción de las desigualdades, aunque importante, aborda únicamente desigualdades entre los seres humanos (“potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas” - Meta 10.2) (Naciones Unidas, 2015). No reconoce las desigualdades entre especies, ni la injusticia ecológica como forma estructural de exclusión.

El ODS 11, sobre las ciudades y comunidades sostenibles, se centra en la sostenibilidad urbana desde la lógica humana. Así, la ciudad sigue siendo el centro de un proyecto civilizatorio y, aunque se mencione la necesidad de reducción de su impacto ambiental negativo, no hay un cuestionamiento de sus impactos concretos sobre los ecosistemas. La Naturaleza es considerada como “patrimonio” (Meta 11.4).

El ODS 12, sobre la producción y consumo responsables, aunque incluye metas de eficiencia, reciclaje y de economía circular, ofrece una perspectiva que omite muchas veces la necesidad de una reducción real del consumo global, particularmente en países con altos niveles de huella ecológica. Gómez Gil (2022) señala que la meta 12.1 (“aplicar un marco decenal de programas sobre

modalidades de consumo y producción sostenibles, con la participación de todos los países y bajo el liderazgo de los países desarrollados”) reproduce una continuación histórica del modelo colonial-desarrollista, en el sentido de que los países desarrollados lideran un modelo que otros deben imitar, sin considerar sus impactos ecológicos pasados ni actuales.

El ODS 13, sobre la acción por el clima, reconoce la crisis climática como amenaza al bienestar humano y al crecimiento económico. Así, por ejemplo, en la Meta 13.1 se menciona la necesidad de “fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países” (Naciones Unidas, 2025). Sin embargo, las soluciones priorizadas son tecnocráticas y no estructurales u orientadas a la transformación del modelo civilizatorio.

El ODS 14, sobre los océanos y mares, se enfoca en preservarlos, sobre todo, en función de su “utilidad” o “productividad” (Metas 14.2 y 14.c) para la humanidad (pesca, acuicultura, turismo, etc.). No obstante, no se reconoce a los océanos y mares como sujetos o sistemas con agencia propia.

En el ODS 15, sobre los ecosistemas terrestres, la mayoría de las metas se orientan a conservar la biodiversidad para garantizar “beneficios” (Metas 15.4 y 15.6), de manera que la perspectiva sigue siendo antropocéntrica e instrumental. Se promueve la conservación de ecosistemas, pero no se cuestiona la expansión de modelos extractivistas, no se reconocen los derechos intrínsecos de los ecosistemas, ni tampoco las deudas ecológicas históricas de los países industrializados hacia el Sur Global. Roberts y Parks (2007) y otros especialistas en justicia ambiental han discurrido ampliamente sobre cómo las demandas de conservación suelen estar condicionadas por la existencia de intereses económicos.

El ODS 16, sobre la paz, justicia e instituciones sólidas, está centrado en las instituciones humanas. No se menciona la justicia ecológica y no se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos.

Y, finalmente, el ODS 17, sobre las alianzas para lograr los objetivos, promueve la colaboración entre gobiernos, sector privado y sociedad civil, pero omite a la Naturaleza como actor jurídico, reforzando una visión antropocéntrica de la gobernanza global.

Como se puede observar, en su conjunto, los ODS operan dentro de una perspectiva antropocéntrica, donde la Naturaleza aparece todavía subordinada al desarrollo humano. Aunque algunos objetivos incluyen menciones al medio

ambiente, este es tratado de forma instrumental, y no desde un enfoque preocupado con los derechos inherentes a los ecosistemas.

Además, el Informe de las Naciones Unidas sobre biodiversidad dio cuenta en 2020 de que ninguno de los 20 objetivos planteados por el Convenio sobre Diversidad Biológica había sido cumplido completamente, y solo seis parcialmente; lo que indica que incluso los compromisos internacionales con los ecosistemas fallan en su concreción (National Geographic, 2020). Esta falta de cumplimiento evidencia la brecha entre discurso (ODS, convenios) y resultados efectivos en la protección ecológica. Otra fuente relevante es el informe “Una oportunidad única: acelerar progreso, clima y naturaleza”, de WWF (2019) presentado ante la 74ª Asamblea General de las Naciones Unidas, que hace un llamado urgente a integrar la Naturaleza en las decisiones políticas en áreas críticas, no solo como soporte de los ODS, sino como actor clave. El documento señala la necesidad de una gobernanza basada en la restauración ecológica, la inclusión de todas las comunidades y el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, para que las acciones por el clima y la biodiversidad sean verdaderamente efectivos.

3.3. LAS IMPLICACIONES ECOCÉNTRICAS

Desde una perspectiva ecocéntrica, la deuda ecológica no solo exige reconocer los daños materiales, pasados o presentes, infligidos a los ecosistemas, sino también transformar los presupuestos éticos, políticos y epistemológicos que orientan el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y las lógicas de poder que los sostienen. Los ODS, lejos de constituir únicamente una agenda técnica o de gestión ambiental, pueden entenderse como una manifestación del paradigma del desarrollo moderno y, pese a su lenguaje inclusivo y progresista, mantiene la subordinación de la Naturaleza al bienestar humano y al crecimiento económico.

Una lectura ecocéntrica propone desplazar el eje del discurso desde el desarrollo humano sostenible hacia la sostenibilidad de la vida en su conjunto, lo que implica reconocer los límites biofísicos del planeta, los derechos de la Naturaleza y las deudas ecológicas acumuladas históricamente por los países industrializados hacia los ecosistemas y las comunidades del Sur Global. Desde esta mirada, los ODS pueden reinterpretarse a la luz de las asimetrías ecológicas y económicas globales, visibilizando las limitaciones estructurales de una agenda que busca conciliar crecimiento y conservación sin transformar las causas del colapso socioecológico. Este enfoque exige, ante todo, reconocer que los ecosistemas poseen valor intrínseco y no meramente instrumental, así como su condición de sujetos de derechos, tal como ya se reconoce en algunos marcos constitucionales y jurisprudenciales de América Latina (Gudynas, 2011b;

Kopnina, 2016a). Implica también avanzar hacia mecanismos de reparación histórica por los daños acumulados – emisiones históricas, apropiación de tierras, uso intensivo de aguas, pérdida de biodiversidad – mediante instrumentos jurídicos y financieros globales de compensación, todavía ausentes en la Agenda 2030.

Así, una perspectiva ecocéntrica conlleva reformular el desarrollo desde la base, integrando los saberes indígenas y las cosmovisiones relacionales que priorizan la reciprocidad, la interdependencia y los derechos de la Madre Tierra (o sus equivalentes culturales). Estas visiones proponen modelos alternativos al paradigma extractivista dominante, donde el bienestar no se mide por el crecimiento económico, sino por la capacidad de las comunidades humanas y no humanas de coexistir en equilibrio con la totalidad viva del planeta.

3.4. LA JUSTICIA ECOLÓGICA Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Los ODS aplican los principios de justicia principalmente en relación con los seres humanos. Conceptos como equidad, inclusión o participación se formulan casi exclusivamente desde una perspectiva antropocéntrica, donde la distribución de recursos y la toma de decisiones rara vez incluyen a los sistemas vivos no humanos. De este modo, los ODS reproducen un modelo de sostenibilidad instrumental en el que la Naturaleza continúa siendo un medio al servicio del bienestar humano (Kopnina, 2016b; Leff, 2005).

Desde una mirada ecocéntrica, la justicia exige que los sistemas vivos sean reconocidos como actores con valor intrínseco, y que sus derechos sean incorporados en las políticas públicas, especialmente en aquellas relacionadas con la transición energética, alimentaria y ecológica. Mientras el ser humano siga ocupando el centro de la preocupación ética, jurídica y política, la Naturaleza continuará relegada a un papel funcional: recurso utilizable o soporte al desarrollo. Esta centralidad, ya señalada en apartados anteriores, se manifiesta claramente en los ODS vinculados a la erradicación de la pobreza (ODS 1), el crecimiento económico (ODS 8) y el acceso a los recursos naturales (ODS 6 y 7), donde el entorno natural tiene valor únicamente en tanto contribuye al bienestar humano presente y futuro. Tal enfoque perpetúa la jerarquía ontológica moderna que coloca a la humanidad por encima de las otras formas de vida.

Asimismo, algunos objetivos, como el ODS 2 (hambre cero) o el ODS 7 (energía asequible y no contaminante) se centran en el acceso humano a los recursos, sin problematizar la sobreexplotación ecológica ni los desequilibrios sistémicos que esta genera. La transición energética o alimentaria no puede

considerarse sostenible si no respeta los límites planetarios (Rockström *et al.*, 2009), no protege la biodiversidad y no garantiza la regeneración de los sistemas vivos. Esto requiere superar el paradigma del crecimiento económico ilimitado, incompatible con la capacidad finita de la biosfera (Hickel, 2019; Martínez-Alier, 2002).

Desde el punto de vista filosófico, esta centralidad del ser humano hunde sus raíces en el pensamiento cartesiano, donde el dualismo sujeto-objeto propio de la modernidad occidental separa radicalmente la humanidad de la Naturaleza. En este marco, el “progreso” se entiende como dominio racional sobre el planeta y sus recursos. La Agenda 2030, lejos de romper con esta tradición, la actualiza mediante un lenguaje tecnocrático centrado en la sostenibilidad, pero que no cuestiona la lógica de control y explotación subyacente.

Sin embargo, frente a esta inercia antropocéntrica, se abren nuevos caminos de transformación jurídica inspirados en una reconfiguración ecocéntrica del derecho. Los derechos de la Naturaleza no se limitan a incorporar la preocupación ambiental en los marcos jurídicos existentes, sino que proponen una ruptura epistemológica y ontológica con el paradigma de la modernidad. Se basan en principios como la interdependencia entre todas las formas de vida, la limitación intrínseca de los poderes humanos sobre la Tierra y el reconocimiento de subjetividades jurídicas no humanas. Así, existen ya ejemplos concretos de este giro jurídico en distintas partes del mundo.

En Ecuador, los derechos de la Naturaleza fueron reconocidos constitucionalmente en el año de 2008. En efecto, la Constitución reconoce a la *Pacha Mama* como sujeto de derechos, garantizando la preservación de sus ciclos vitales y permitiendo a cualquier persona o comunidad exigir su protección ante las autoridades. En concreto, establece que:

Art. 71. La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema (ECUADOR, 2008).

En Bolivia, la *Ley de Derechos de la Madre Tierra* consagra la Naturaleza como un sistema vivo, interdependiente y titular de derechos propios, inspirada en las cosmovisiones indígenas del *Sumak Kawsay* (buen vivir). Así, prevé que:

Artículo 3. (MADRE TIERRA).

La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.

[...]

Artículo 5. (CARÁCTER JURÍDICO DE LA MADRE TIERRA).

Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra (BOLIVIA, 2010).

En Nueva Zelanda, el río *Whanganui* fue reconocido como persona jurídica mediante la *Ley Te Awa Tupua*, en coherencia con la cosmovisión maorí (NUEVA ZELANDA, 2017). En Colombia, la Corte Suprema declaró la Amazonía como sujeto de derechos, obligando al Estado a adoptar medidas efectivas para su protección y restauración. En este sentido, se decidió:

Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran (COLOMBIA, 2018).

En Brasil, el Municipio de Florianópolis fue uno de los primeros a reconocer los derechos de la Naturaleza en el país, a través de una modificación a su Ley Orgánica (BRASIL, 2019). En Europa, España ha sido pionera con el reconocimiento de derechos al Mar Menor y su cuenca, a través de la Ley 19/2022 (ESPAÑA, 2022).

En estos marcos jurídicos, la Naturaleza es entendida como un ser vivo, con dignidad propia, que debe ser respetada y protegida más allá de su utilidad para el ser humano. Estos avances, aunque fragmentarios y en disputa, indican la emergencia de una nueva sensibilidad jurídica, que busca incorporar principios de justicia ecológica. En este sentido, conectan con las epistemologías del Sur y con los movimientos decoloniales que luchan por una transición ecológica justa.

La justicia ecológica, por lo tanto, no puede reducirse a cambios tecnológicos ni a ajustes normativos: exige una reorganización sistémica de las relaciones entre economía, sociedad y Naturaleza. Sus principios fundamentales – distributivo, procedimental, de reconocimiento y de reparación – deben extenderse más allá de las relaciones humanas, alcanzando a todos los sistemas vivos que sostienen la vida (Shiva, 1988). La justicia distributiva consiste en garantizar que los beneficios y las cargas de la transición ecológica no recaigan desproporcionadamente sobre comunidades humanas y ecosistemas vulnerables; la justicia procedimental se caracteriza como aquella que asegure la participación efectiva de comunidades locales y la representación simbólica o legal de actores no humanos en la gobernanza de recursos y territorios; la justicia de reconocimiento está centrada en valorar los saberes tradicionales, las cosmovisiones indígenas y los derechos intrínsecos de la Naturaleza; y la justicia de reparación tiene por fin abordar la deuda ecológica histórica mediante la restauración ecosistémica y la compensación por los daños derivados del extractivismo y del colonialismo ambiental (Shiva, 1988).

En consecuencia, la justicia ecológica exige una visión holística e interdependiente, que no solo promueva la equidad intergeneracional y la reparación histórica de los pueblos más afectados, sino que también proteja la integridad de los ecosistemas y sus derechos inherentes. Solo mediante este cambio paradigmático, de una justicia ambiental antropocéntrica a una justicia ecológica ecocéntrica, será posible imaginar un futuro verdaderamente justo y sostenible.

3.5. LA PERSPECTIVA DECOLONIAL, INTERSECCIONAL Y ECOFEMINISTA Y SU RELACIÓN CON EL ENFOQUE ECOCÉNTRICO

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible carece de un enfoque decolonial, interseccional y ecofeminista que reconozca la diversidad epistémica del mundo, los saberes ancestrales de los pueblos originarios, afrodescendientes y campesinos, así como el papel histórico de las mujeres en la protección y gestión de los ecosistemas (Escobar, 2014; Gudynas, 2011a). Su marco normativo y discursivo, pese a adoptar un lenguaje inclusivo, continúa anclado en una racionalidad moderno-colonial que reproduce jerarquías de poder, desigualdades de género y exclusión epistémica. Esta visión limita la comprensión de la sostenibilidad a un marco antropocéntrico, en el que la Naturaleza es subordinada a los intereses humanos.

Desde una mirada decolonial, la Agenda 2030 constituye una continuidad del paradigma de poder global, en el que el discurso de sostenibilidad se inscribe dentro de una lógica de desarrollo universalista que invisibiliza pluralidades

culturales y ontológicas. Como señala Ramos Pérez (2021), la sociedad moderna ha internalizado una concepción de desarrollo obsesionada con la idea de progreso como sinónimo de prosperidad, un progreso que sigue siendo accesible solo para ciertos grupos y regiones del planeta. Este diagnóstico se alinea con la noción de “colonialidad del poder”, de Quijano (2000) y Mignolo (2011), que evidencia cómo las estructuras económicas globales perpetúan la subordinación de los pueblos del Sur y de los ecosistemas. Al tratar de imponer una solución única y universal para los desafíos globales, la Agenda 2030 ignora las luchas históricas de los pueblos originarios, cuyos modelos de vida y conocimientos están profundamente conectados con la Naturaleza.

El enfoque tecnocrático y economicista de la Agenda 2030, centrado en la integración de mercados y en el crecimiento como motor del desarrollo, reproduce una racionalidad extractivista que ha generado la crisis ecosocial global. En este sentido, un enfoque ecocéntrico permite desplazar el centro de atención del bienestar exclusivamente humano hacia la sostenibilidad de la vida en su conjunto, reconociendo los límites biofísicos del planeta, los derechos intrínsecos de los ecosistemas y la deuda ecológica histórica acumulada por los países industrializados. Bajo esta óptica, la sostenibilidad deja de ser un instrumento al servicio del desarrollo humano y se convierte en un proyecto de preservación y regeneración de la biosfera.

Asimismo, la Agenda 2030 aborda los problemas sociales y ambientales de manera fragmentada. Aunque el ODS 5 menciona la igualdad de género, sus estrategias de “empoderamiento” femenino se limitan a su integración en los circuitos productivos del mercado global, sin cuestionar las estructuras patriarcales y capitalistas que sostienen la desigualdad y la explotación. El ecofeminismo evidencia que la opresión de las mujeres y la degradación ambiental son manifestaciones de un mismo sistema de dominación patriarcal, colonial y capitalista, que subordina tanto a la Naturaleza como a los cuerpos femeninos (Shiva, 1988; Mies, 1998; Puleo, 2023b).

Como advierte Puleo (2023a, p. 33), un futuro ecofeminista requiere un compromiso con el principio de precaución y la búsqueda del bien común, frente a la lógica del beneficio económico neoliberal. La transición ecológica solo puede considerarse genuina si reconoce los saberes y prácticas de cuidado de las mujeres, sus conocimientos agroecológicos y territoriales, así como su participación en las decisiones sobre políticas verdes y justicia climática.

La perspectiva interseccional, desarrollada por Crenshaw (1989), permite comprender cómo las opresiones de género, etnia, clase y territorio se entrelazan, intensificando desigualdades sociales y ecológicas. Así, las mujeres, pueblos indígenas y comunidades rurales del Sur Global soportan de manera

desproporcionada los impactos del extractivismo y de la crisis ambiental. Una lectura ecofeminista y decolonial de los ODS propone reconfigurar las relaciones de poder entre humanos y Naturaleza, integrando la interdependencia como principio central.

Desde un enfoque ecocéntrico, estas perspectivas convergen: la justicia ambiental, social y de género se entiende como interdependiente con la justicia hacia los sistemas vivos. Reconocer los derechos de la Naturaleza, respetar los saberes situados y promover la reciprocidad con los ecosistemas implica sustituir la lógica de acumulación y crecimiento ilimitado por la lógica del cuidado, articulando la sostenibilidad de la vida en su totalidad.

En suma, avanzar hacia una sostenibilidad genuina requiere desmontar jerarquías epistémicas y económicas que perpetúan la colonialidad del desarrollo. Solo mediante la integración de enfoques decoloniales, interseccionales, ecofeministas y ecocéntricos será posible construir una nueva agenda transformadora, que respete la interdependencia de todos los seres vivos y promueva la justicia ecológica global, no centrada únicamente en los intereses humanos.

4. HACIA UN MODELO DE DESARROLLO ECOCÉNTRICO

El verdadero desarrollo sostenible requiere replantear la relación entre humanidad y Naturaleza, reconociendo la interdependencia de todos los seres vivos y los límites biofísicos del planeta. La sostenibilidad no puede medirse únicamente en términos humanos, sino por la salud integral de los ecosistemas, la biodiversidad y la resiliencia de los ciclos naturales (Max-Neef *et al.*, 1986; Rockström *et al.*, 2009).

Desde la convergencia de las perspectivas decolonial, interseccional y ecofeminista, se evidencia que la Agenda 2030 reproduce, aunque de manera sutil, un modelo antropocéntrico y extractivista, centrado en los intereses humanos y en el crecimiento económico como eje del desarrollo. Este enfoque limita la justicia a los seres humanos y mantiene invisibilizados los derechos y el valor intrínseco de los ecosistemas, así como los saberes y prácticas de comunidades históricamente marginadas (Escobar, 2014; Gudynas, 2011a; Puleo, 2023b; Kopnina, 2016a).

Incorporar un enfoque ecocéntrico permite replantear estas relaciones de poder, reconociendo que la justicia social, de género y ambiental está profundamente interconectada con la justicia hacia la Naturaleza. Bajo esta óptica, la sostenibilidad no puede evaluarse únicamente mediante indicadores

humanos, sino que debe considerar la salud integral de los ecosistemas y la resiliencia de los ciclos naturales, integrando epistemologías situadas, saberes ancestrales y la participación de mujeres y comunidades locales como elementos fundamentales para políticas verdaderamente sostenibles y justas (Haraway, 1991; Escobar, 2014).

El Derecho, lejos de ser neutral, ha jugado un papel central en la legitimación de la dominación de la Naturaleza en nombre del progreso ilimitado (Leff, 2005; Roberts & Parks, 2007). En este marco, el ecocentrismo se presenta como una alternativa ética y política, reconociendo el valor intrínseco de la Naturaleza más allá de su utilidad para los seres humanos (Leff, 2019; Koprina, 2016a). A diferencia del antropocentrismo, que coloca al ser humano como medida de todas las cosas, el ecocentrismo propone una visión relacional, sistémica e igualitaria entre todos los elementos de la biosfera. Los seres humanos no están separados de la Naturaleza, sino que forman parte de ella; por ello, los derechos de los ecosistemas deben integrarse en la gobernanza y en la toma de decisiones, orientando las políticas de desarrollo hacia la preservación y regeneración de la biosfera (Ecuador, 2008; Bolivia, 2010; Nueva Zelanda, 2017).

Este enfoque se alinea con nociones como el Sumak Kawsay o “buen vivir”, que conciben el bienestar humano y la salud de los ecosistemas como metas interdependientes e inseparables (Gudynas, 2011b; Escobar, 2014). Avanzar hacia un modelo de desarrollo ecocéntrico permite superar las contradicciones internas de los ODS, que pretenden conciliar crecimiento y conservación sin cuestionar las causas estructurales de la crisis ecosocial (Gómez Gil, 2018; Rockström *et al.*, 2009).

Una transición basada en la justicia ecológica amplía la comprensión de la sostenibilidad y establece un proyecto ético, legal y político capaz de reconfigurar las relaciones entre humanidad y Naturaleza, priorizando la vida en todas sus formas. Las perspectivas decolonial, interseccional y ecofeminista no solo enriquecen la crítica a los ODS, sino que se convierten en pilares de un enfoque ecocéntrico integral, transformando la sostenibilidad en una práctica de cuidado, reciprocidad y justicia ecológica global (Shiva, 1988; Mies, 1998; Puleo, 2023b).

Este marco conceptual abre directamente el camino hacia la discusión sobre los principios, instituciones y marcos legales necesarios para consolidar un verdadero modelo de desarrollo ecocéntrico, donde la preservación de la vida y la justicia ambiental son inseparables del bienestar humano, y donde los derechos de la Naturaleza se incorporan de manera explícita en la gobernanza global.

5. CONCLUSIONES

Los ODS representan un avance significativo al integrar dimensiones económicas, sociales y ambientales en un marco global de acción. Sin embargo, su capacidad transformadora es limitada mientras predomine un enfoque antropocéntrico y tecnocrático. La centralidad del ser humano en la formulación de los ODS reproduce una visión jerárquica y utilitarista de la Naturaleza, tratada principalmente como recurso para el bienestar humano, y no como sujeto con valor intrínseco. Esta lógica instrumental, aunque revestida de un lenguaje inclusivo y progresista, mantiene intactas las bases del proyecto moderno de dominación y control de la vida (Leff, 2005; Kopnina, 2016b; Escobar, 2014).

Asimismo, la Agenda 2030 refleja una noción de desarrollo alineada principalmente con los intereses y perspectivas del Norte Global, subordinando saberes, cosmovisiones y prácticas alternativas provenientes del Sur. Esta colonialidad se manifiesta en la imposición de indicadores, metas y estrategias que no reconocen la pluralidad ontológica de los pueblos ni las epistemologías no occidentales (Quijano, 2000; Mignolo, 2011; Ramos Pérez, 2021). En este sentido, los ODS reproducen de manera sutil el mismo paradigma extractivista y desarrollista que ha generado la crisis ecosocial actual.

Frente a estos límites, emergen diversas alternativas conceptuales y prácticas que permiten imaginar un horizonte de sostenibilidad genuina. Desde la perspectiva ecocéntrica, los derechos de la Naturaleza y la justicia ecológica constituyen herramientas clave para replantear las relaciones entre humanidad y ecosistemas (Martínez-Alier, 2002; Leff, 2019; Roberts & Parks, 2007). Complementariamente, el pluralismo jurídico y las epistemologías del Sur invitan a reconocer los saberes ancestrales, la interdependencia entre especies y la centralidad de la vida en su conjunto (Haraway, 1991; Escobar, 2014; Gudynas, 2011a). Una sostenibilidad auténtica requiere, por lo tanto: a) Reconocer el valor intrínseco de la Naturaleza y los derechos de los ecosistemas como sujetos de protección jurídica; b) Incorporar límites ecológicos reales en la planificación económica y social, respetando la capacidad de carga de los ecosistemas (Rockström *et al.*, 2009; Hickel, 2019); c) Redistribuir recursos y promover la reparación ecológica, atendiendo la deuda ecológica histórica hacia el Sur Global y los ecosistemas degradados (Martínez-Alier, 2002; Warlenius *et al.*, 2015); d) Garantizar la participación democrática y ecológica, incluyendo comunidades humanas, generaciones futuras y la consideración de los derechos de la Naturaleza; e) Integrar perspectivas decoloniales, interseccionales y ecofeministas en la formulación y ejecución de políticas sostenibles,

reconociendo las relaciones de poder, género y territorialidad que atraviesan la crisis ecosocial (Shiva, 1988; Mies, 1998; Puleo, 2023b).

Estas alternativas implican una transformación profunda del derecho: ya no como herramienta de regulación del extractivismo, sino como instrumento de cuidado, reciprocidad y convivencia entre seres humanos y no humanos (Leff, 2019; Kopnina, 2016b). Alcanzar este objetivo exige desaprender muchas de las categorías fundacionales de la modernidad, abrirse al diálogo intercultural y a la comprensión de saberes diversos, y reconocer la importancia de los territorios, los seres no humanos y los ecosistemas como partes del mundo jurídico.

En última instancia, se trata de superar el horizonte de la sostenibilidad antropocéntrica y avanzar hacia un modelo de desarrollo ecocéntrico, decolonial y justo, capaz de sostener la vida en todas sus formas. Sin este giro civilizatorio, los ODS corren el riesgo de convertirse en una mera declaración de buenas intenciones, que maquilla, pero no transforma, las causas estructurales de la crisis ecosocial global.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

ACOSTA, Alberto (2020). *El Buen Vivir: Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos*. Barcelona: Icaria.

BIERMANN, Frank.; BETSILL, Michele; GUPTA, Joyeeta; KANIE, Norichika; LEBEL, Louis.; LIVERMAN, Diana; SCHROEDER, Heike; SIEBENHÜNER, Bernd; ZONDERVAN, Ruben (2009). *Earth system governance: People, places and the planet – Science and implementation plan*. Cambridge: Earth System Governance Project.

BIERMANN, Frank; KANIE, Norichika; KIM, Rakhyun E. (2017). Global governance by goal-setting: The novel approach of the UN Sustainable Development Goals. *Current Opinion in Environmental Sustainability*, p. 26-31.

BOLIVIA (2010). Ley de Derechos de la Madre Tierra. Recuperado a partir de: <https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Bolivia_Law-of-the-Rights-of-Mother-Earth_43.pdf>.

BRASIL (2019). Município de Florianópolis. Emenda à Lei Orgânica nº. 47, de 2019. Recuperado a partir de: <<https://leismunicipais.com.br/a/sc/f/florianopolis/emenda-a-lei-organica/2019/4/47/emenda-a-lei-organica-n-47-2019-altera-o-art-133-da-lei-org-nica-do-municipio-de-florianopolis>>.

BRINGEL, Breno; LANG, Miriam; MANAHAN, Mary Ann (2023). Colonialismo verde: raíces históricas, manifestaciones actuales y su superación. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, (163), p. 13-24.

CEREZO, José Antonio López; SANZ, José Antonio Méndez (1996). Una crítica del concepto de desarrollo sostenible. *Iztapalapa: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, (40), p. 123-140.

CHASEK, Pamela S.; DOWNIE, David L.; BROWN, Janet W. (2016). *Global environmental politics*. 7ª ed. Boulder: Westview Press.

COLOMBIA (2018). Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 4360-2018. Recuperado a partir de: <<https://www.parquesnacionales.gov.co/wp-content/uploads/2023/06/stc4360-2018.pdf>>.

CRENSHAW, Kimberle (1989), "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics," *University of Chicago Legal Forum*: Vol. 1989, Article 8.

DODDS, Felix; DONOGHUE, David; & ROESCH, Jimena L. (2017). *Negotiating the sustainable development goals: A transformational agenda for an insecure world*. London: Routledge.

ECUADOR (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial n. 449, de 20 de octubre de 2008.

ESCOBAR, Arturo (1995). *Encountering development: The making and unmaking of the Third World*. Princeton: Princeton University Press.

ESCOBAR, Arturo (1999). *El final del salvaje: Naturaleza, cultura y política en la antropología contemporánea*. Santafé de Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología.

ESCOBAR, Arturo (2014). *Sentipensar con la tierra: Nuevas lecturas sobre desarrollo, naturaleza y cultura*. Bogotá: Siglo del Hombre.

ESCOBAR, Arturo (2015). *Sentipensar con la tierra: Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Medellín: UNAULA.

ESPAÑA (2022). Boletín Oficial del Estado. *Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca*.

Publicada en: BOE n. 237, de 03 de octubre de 2022. Recuperado a partir de: <<https://www.boe.es/boe/dias/2022/10/03/pdfs/BOE-A-2022-16019.pdf>>. Consultado el 02 de abril de 2025.

FORNILLO, Bruno; ARGENTO, Melissa (2025). *Todo sobre el litio: ¿Extraerlo? ¿Cómo, cuánto, para qué y para quién?* Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

FUKUDA-PARR, Sakiko (2016). From the Millennium Development Goals to the Sustainable Development Goals: Shifts in purpose, concept, and politics of global goal setting for development. *Gender & Development*, 24(1), 43-52.

GOEMINNE, Gert; PAREDIS, Erik (2009). *The concept of ecological debt: Some steps towards an enriched sustainability paradigm*. *Environment, Development and Sustainability*, 12(4), 691-712.

GÓMEZ GIL, Carlos (2018). Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): una revisión crítica. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, (140), p. 107-118.

GUDYNAS, Eduardo (2011a). *Buen vivir: Germinando alternativas al desarrollo*. Quito: Abya Yala.

GUDYNAS, Eduardo (2011b). *Derechos de la naturaleza y políticas ambientales: El tránsito del ambientalismo al biocentrismo en América Latina*. *Revista de Derecho Ambiental*, 2(1), 37-54.

HARAWAY, Donna (1991). *Simians, cyborgs, and women: The reinvention of nature*. New York: Routledge.

HICKEL, Jason (2019). The contradiction of the sustainable development goals: Growth versus ecology on a finite planet. *Sustainable Development*, 27(5), 873-884.

HULME, David (2009). The Millennium Development Goals (MDGs): A short history of the world's biggest promise. *Brooks World Poverty Institute Working Paper* (n. 100). Manchester: University of Manchester.

JARIA I MANZANO, Jordi; CARDESA-SALZMANN, Antoni; PIGRAU, Antoni; BORRÀS PENTINAT, Susana (2016). Measuring environmental injustice: how ecological debt defines a radical change in the international legal system. *Journal of Political Ecology*, 23(1), 381-393.

KANIE, Norichika; BIERMANN, Frank (Eds.). (2017). *Governing through goals: Sustainable Development Goals as governance innovation*. Cambridge: MIT Press.

KOPNINA, Helen (2016a). *Sustainability: Key Issues*. London: Routledge Handbook of Environmental Anthropology.

KOPNINA, Helen (2016b). The victims of unsustainability: A challenge to sustainable development goals. *International Journal of Sustainable Development & World Ecology*, 23(2), 113-121.

LATOUCHE, Serge (2010). *Pequeño tratado del decrecimiento sereno*. Barcelona: Icaria.

LATOUR, Bruno (2018). *Facing Gaia: Eight lectures on the new climatic regime*. Cambridge: Polity Press.

LE BLANC, David (2015). Towards integration at last? The sustainable development goals as a network of targets. *Sustainable Development*, 23(3), 176-187.

LEFF, Enrique (2005). *Racionalidad ambiental: La reconfiguración del conocimiento y la acción ambiental*. Ciudad de México: Siglo XXI.

LEFF, Enrique (2014). *La apuesta por la vida: Imaginación sociológica e imaginarios sociales en los territorios ambientales del sur*. Ciudad de México: Siglo XXI.

LEFF, Enrique (2019). *Ecología y conocimiento: Aproximaciones para una cultura ambiental*. Bogotá: Editorial Universidad Nacional.

MARTÍNEZ-ALIER, Joan (2002). Ecological debt and property rights on carbon sinks and reservoirs. *Capitalism Nature Socialism*, 13(1), 1-5.

MAX-NEEF, Manfred; ELIZALDE, Antonio; HOPENHAYN, Martín (1986). *Desarrollo a escala humana: Conceptos, aplicaciones y políticas*. Madrid: ICSU.

MIES, Maria (1998). *Patriarchy and accumulation on a world scale: Women in the international division of labour*. London: Zed Books.

MIGNOLO, Walter (2011). *The darker side of Western modernity: Global futures, decolonial options*. Durham: Duke University Press.

Naciones Unidas (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas.

NAESS, Arne (1973). The shallow and the deep, long-range ecology movement. *Inquiry*, 16(1-4), 95-100.

NATIONAL GEOGRAPHIC (2020). Un informe de la ONU revela que no se han cumplido los objetivos de biodiversidad de la última década. Madrid: *National Geographic España*.

NIXON, Rob (2011). *Slow violence and the environmentalism of the poor*. Cambridge: Harvard University Press.

NUEVA ZELANDA (2017). Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017. *NZ Public Act n. 7*. Recuperado a partir de: <https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/New-Zealand_Te-Awa-Tupua-Act-2017_127.pdf>.

PATERSON, Matthew (2020). *Climate capitalism: Global warming and the transformation of the global economy*. Cambridge: Cambridge University Press.

PNUD. (2015). *Informe sobre Desarrollo Humano 2015: Trabajo al servicio del desarrollo humano*. Nueva York: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

PNUD. (2018). *Implementing the 2030 Agenda for Sustainable Development: Integrating the SDGs into national development plans*. Nueva York: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

POGGE, Thomas; SENGUPTA, Mitu (2015). The Sustainable Development Goals (SDGs): A draft framework. *Journal of Global Ethics*, 11(1), 56–64.

PULEO, Alicia H. (2023a). *El ecofeminismo, conciencia feminista profunda de la crisis socioambiental*. In: GÜEMES, Cecilia; COS MONTIEL, Francisco (eds.). *Cuidados y ecofeminismo: Consolidar avances y construir futuros igualitarios en Latinoamérica*. Madrid: Fundación Carolina.

PULEO, Alicia H. (2023b). *Ecofeminismo y justicia ambiental: Teorías y prácticas para la transición ecológica*. Madrid: Icaria Editorial.

QUIJANO, Anibal (2000). “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina”. *Revista del CES*, 31, 1-17.

RAMOS PÉREZ, Rita Liss (2021). Descolonizando la sostenibilidad del desarrollo. *Azur Revista Centroamericana de Filosofía*, vol. 2, n. 4, p. 53-59.

RIST, Gilbert (2019). *The history of development: From Western origins to global faith*. London: Zed Books.

ROBERTS, Timmons J.; PARKS, Bradley (2007). *A climate of injustice: Global inequality, north-south politics, and climate policy*. Cambridge, MA: MIT Press.

ROCKSTRÖM, Johan; STEFFEN, Will; NOONE, Kevin; PERSSON, Åsa; CHAPIN, F. Stuart; LAMBIN, Eric F.; FOLEY, Jonathan A. y otros (2009). A safe operating space for humanity. *Nature*, 461(7263), 472-475.

SANAHUJA, José Antonio; TEZANOS VÁZQUEZ, Sérgio (2017). Del milenio a la sostenibilidad: retos y perspectivas de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. *Ediciones Complutense: Política y Sociedad*, 54(2), p. 533-555.

SCHLOSBERG, D.; COLLINS, L. B. (2014). From environmental to climate justice: Climate change and the discourse of environmental justice. *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, 5(3), 359–374.

SHIVA, Vandana (1988). *Staying alive: Women, ecology and development*. London: Zed Books.

SVAMPA, Maristella (2019). *Neoextractivismo en América Latina: Debates y conflictos en tiempos de cambio*. Madrid: Siglo XXI.

VANDEMOORTELE, Jan (2011). If not the Millennium Development Goals, then what? *Third World Quarterly*, 32(1), 9-25.

WARLENIUS, Rikard; PIERCE, Gregory; RAMASAR, Vasna (2015). Reversing the arrow of arrears: The concept of “ecological debt” and its value for environmental justice. *Global Environmental Change*, 33, 1-10.

WEITZ, Nina; CARLSEN, Henrik; NILSSON, Mans; SKÅNBERG, Kristian (2018). Towards systemic and contextual priority setting for implementing the 2030 Agenda. *Sustainability Science*, 13(2), 531-548.

WWF (2019). *Una oportunidad única: acelerar progreso clima, naturaleza y desarrollo*. Madrid: Informe para la 74ª Asamblea General de la ONU.